

AVISO

En cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo 24-23/2016** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, con toda atención se hace del conocimiento, que este Órgano Colegiado **determinó** aprobar el aprobar el documento denominado “**REGLAS DE MEDIADOR PRIVADO**”, bajo el siguiente texto:

“REGLAS DEL MEDIADOR PRIVADO”

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto regular la actuación del mediador privado quien quedará obligado a su cumplimiento en todos los procedimientos de mediación en que intervenga de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa, los acuerdos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los Lineamientos, así como las demás leyes aplicables a la materia.

Corresponde al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México aplicar, vigilar y supervisar respecto de los mediadores privados, el debido cumplimiento de estas Reglas.

Artículo 2. En relación con la terminología empleada en estas Reglas, deberá estarse a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y en el artículo 2 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 3.- El mediador es responsable de que la prestación del servicio de mediación se realice con estricto apego a las disposiciones de la Ley, el Reglamento, las Reglas y los Lineamientos, debiendo ejercer personalmente sus funciones.

Artículo 4.- El mediador deberá excusarse de actuar cuando se actualice algunos de los supuestos que establecen los artículos 19 y 53 de la Ley.

Artículo 5.- El mediador debe abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber que le impone el principio de confidencialidad y el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en cualquier procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participe y estará sujeto a las disposiciones sobre el secreto profesional establecidas en la legislación.

CAPÍTULO II **De la Certificación y Registro del Mediador**

Sección Primera **De la certificación y registro**

Artículo 6.- Para obtener la certificación y registro deberán cumplirse los requisitos previstos por el apartado B) del artículo 18 de la Ley, en los términos dispuestos por el Reglamento y estas Reglas.

El mediador, cada año, deberá participar como co-mediador en dos mediaciones a cargo de un mediador del Centro y conducir dos mediaciones bajo la supervisión de un mediador público en el Centro o en lugar y en la forma que se estipule en los Lineamientos.

La certificación para mediadores privados, que otorgue el Tribunal, tendrá una vigencia de tres años y procederá al satisfacer los requisitos, participar en los cursos correspondientes, aprobar las evaluaciones aplicables y cumplir con la Norma, conforme a lo previsto en la Ley, el Reglamento y estas Reglas.

En el Registro se anotarán el nombre del mediador certificado, datos de localización, la matrícula de registro asignada, la fecha de certificación, el periodo de su vigencia, el seguimiento y el número de renovaciones.

Para renovar la certificación y actualizar su registro, se deberá presentar y aprobar el examen de competencias laborales, cumplir lo dispuesto en estas Reglas y cumplir con la Norma vigente.

El Centro publicitará oportunamente el periodo para la presentación de las solicitudes de certificación así como de renovación de certificación y actualización de registro.

La certificación y registro como mediador privado será realizada bajo esquemas de acreditación y eliminación por perfil, competencias laborales, excelencia académica en capacitación, y control de la evaluación que realice el Centro en la supervisión de las prácticas, y bajo los principios de pertinencia, competencia, objetividad, honorabilidad, equidad y eficiencia.

El mediador privado certificado estará autorizado para proporcionar el servicio de mediación, por tanto los convenios de mediación alcanzados por los mediados en virtud de sus servicios, podrán ser celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley, en el Reglamento y en las Reglas y tendrán fuerza de cosa juzgada a partir de su registro en el Centro, conforme lo previene la Ley.

El mediador privado ofrecerá también los servicios de pre-mediación y fungirá como promotor de la mediación.

Artículo 7.- El Tribunal por conducto del Centro y del Instituto, publicará en el Boletín Judicial la convocatoria respectiva la que podrá estar sujeta, según convenga al Tribunal, a un número limitado de lugares para certificación y registro por convocatoria.

La convocatoria deberá expresar claramente los lugares y plazos en donde deberán llevarse a cabo cada una de las etapas de las que consta el proceso, así como las cuotas de recuperación correspondientes.

En las convocatorias para cursos de capacitación para la certificación y renovación de la certificación de mediadores privados se definirán, en apego a lo previsto en la Ley y estas Reglas, los requisitos que deberán cubrirse para participar, la información sobre sitio, horarios y calendario para los trámites, cursos, exámenes, entrevistas, prácticas y demás eventos aplicables, según corresponda, así como la fecha y medios para publicar los resultados.

En los términos de la convocatoria quien aspire a obtener la certificación y registro como mediador, deberá presentar la solicitud respectiva debidamente cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana;
- II. Copia certificada ante notario u original y copia para cotejo del título profesional de licenciatura, así como la cédula profesional respectiva;
- III. Declaración de haber realizado práctica profesional, durante dos años por lo menos, en unión de las constancias o documentos que así lo acrediten;
- IV. Dos cartas de recomendación verificables;
- V. Currículum vitae;
- VI. Carta de exposición de motivos dirigida al titular del Centro;
- VII. Documento que contenga la declaración unilateral de voluntad del solicitante de someterse y apegarse voluntariamente al proceso de selección, a lo definitivo e inapelable del fallo del Tribunal, el Consejo, el Instituto, el Centro y el Comité en cada una de las etapas, a la comprobación y verificación de la documentación y demás datos aportados, y donde convenga apegarse al proceso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, y
- VIII. Pago de la cuota de recuperación correspondiente.

Artículo 8.- Quienes en tiempo y forma, de conformidad con la convocatoria, hubieren presentado la solicitud y documentación a que se refiere el artículo que antecede deberán presentarse en el día, hora y lugar señalados para la aplicación del examen de competencias laborales.

Aquellos que cumpliendo los requisitos no se presentaren a la aplicación del examen de competencias laborales perderán el derecho a continuar participando en el proceso señalado en la convocatoria.

El Instituto revisará y calificará los exámenes, siendo su resolución definitiva. Solamente aquellos que obtengan calificación aprobatoria señalada en la convocatoria, pasarán a la siguiente etapa y podrán inscribirse al programa de capacitación para certificación a cargo del Instituto en conjunción con el Centro.

Artículo 9.- El Centro y el Instituto comunicarán los resultados del examen en la fecha y bajo los medios señalados en la convocatoria.

El candidato que no apruebe el examen de competencias laborales perderá el derecho a continuar participando en el proceso señalado en la convocatoria.

Artículo 10.- El programa de capacitación para certificación será diseñado y estará a cargo del Instituto en conjunción con el Centro, y se integrará por los módulos que sean necesarios para lograr una capacitación suficiente respecto del proceso de mediación, y en especial respecto de dicho proceso aplicado a las materias competencia del Centro y en relación con la Norma.

Artículo 11.- Para quedar definitivamente inscrito en el programa de capacitación para certificación quienes tuvieran derecho a ello, deberán cubrir la cuota de recuperación correspondiente y cumplimentar el proceso de inscripción en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria respectiva.

Aquellos que habiendo resultado aprobados en el examen de competencias laborales no cumplieran con los requisitos del proceso de inscripción a que se refiere el párrafo que antecede, perderán el derecho a continuar participando en el proceso señalado en la convocatoria y en caso de participar en un nuevo proceso deberán presentar y aprobar de nuevo el examen de competencias laborales.

Artículo 12.- El desarrollo del programa de capacitación para certificación se llevará de conformidad con los módulos, temas, y subtemas así como en los días, lugares y horarios señalados en la convocatoria.

Al término de cada módulo se deberá realizar una evaluación respecto de los temas y subtemas correspondientes y solamente aquellos que obtengán calificación aprobatoria podrán continuar en el programa. Es decir, para cursar un módulo, necesariamente se deberá aprobar el módulo inmediato anterior.

Artículo 13.- Para la capacitación de certificación, el Centro y el Instituto:

- I. Establecerán los estándares de desempeño requeridos para llevar a cabo los procesos de capacitación, evaluación y certificación;
- II. Identificarán las necesidades de capacitación del solicitante con la aplicación de los instrumentos de evaluación correspondientes;
- III. A partir del diagnóstico de los interesados, determinarán los planes y programas de capacitación, mismos que serán elaborados, instrumentados y ejecutados bajo la responsabilidad conjunta del Instituto y el Centro;
- IV. Preverán los recursos para la implementación de los planes y programas;
- V. Llevarán a cabo la evaluación de salida y emitirán el dictamen correspondiente;
- VI. Tramitarán la expedición del certificado, en cumplimiento de la Norma, para el ejercicio de la mediación, previa anotación en el Padrón de Mediadores certificados por el Centro y asignación de matrícula, y
- VII. Publicarán las listas de mediadores certificados, publicación que se actualizará anualmente durante el mes de enero.

El desarrollo del programa de capacitación para certificación terminará con la evaluación del último módulo, momento en que el Instituto determinará individualmente y por cada candidato si se cumplieron los requisitos del programa, en los términos precisados en la convocatoria.

Cuando, por virtud de convenios de colaboración vigentes celebrados por el Tribunal con instituciones de educación superior, se ofrezca en esas instituciones la formación en mediación, los programas correspondientes deberán estar expresamente autorizados por el Centro y el Instituto y, en su caso, quienes egresen satisfactoriamente del diplomado o maestría de que se trate, solicitarán al Centro su inscripción para participar en el proceso de evaluación aplicable y en los casos de que se reúnan y se satisfagan los requisitos y trámites previstos en la Ley, el Reglamento y las Reglas, podrán ser registrados como mediadores privados.

Artículo 14.- Aquellos candidatos que resulten aprobados en el proceso de capacitación para certificación, deberán presentarse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria para que se les indique la fecha y lugar en que deberán desahogar una evaluación oral, en la que participarán, al menos, dos sinodales, quienes asentarán las observaciones del desempeño en el acta de evaluación correspondiente.

Artículo 15.- Cada candidato deberá cumplir con el número de horas de prácticas previstas en la convocatoria.

Durante el cumplimiento de las horas de práctica, los candidatos deberán sujetarse a las indicaciones que les refieran los directivos del Centro, de tal forma que no interfieran con las sesiones de mediación en curso, para no alterar las condiciones de confidencialidad y privacidad de la mediación, por lo cual no podrán ingresar a una sesión de mediación sin la anuencia de los mediados, no podrán hablar en voz alta, no podrán utilizar teléfono celular, tableta, ni cualquier otro medio de comunicación similar, no deberán introducir ni ingerir bebidas ni alimentos a las instalaciones del Centro. En caso de no acatar las indicaciones antes señaladas deberán abandonar las instalaciones del Centro y perderán la oportunidad de continuar con las horas de práctica.

Artículo 16.- Cada pre-mediación o sesión de mediación en que participe un candidato deberá ser supervisada por un mediador público que dirija la práctica.

Los mediadores encargados de dirigir y supervisar las prácticas presentarán una evaluación general respecto del comportamiento y desarrollo observados en la pre-mediación o mediación, según se trate, así como de la sustanciación del procedimiento, aplicación de las técnicas aprendidas en el programa de capacitación, y cumplimiento de los principios rectores de la mediación y otras obligaciones relativas al servicio de mediación determinados en la Ley, el Reglamento y las Reglas.

Los resultados de las evaluaciones serán integrados al expediente individual de cada candidato para ser examinados y evaluados por el Comité, una vez que haya finalizado con las horas de práctica correspondientes.

Artículo 17.- Finalizadas las prácticas y teniendo a la vista el expediente de cada candidato, el Comité determinará individualmente si se cumplieron los requisitos previstos por el apartado B) del artículo 18 de la Ley en los términos previstos por la convocatoria, la Ley, el Reglamento y estas Reglas y así lo comunicará al Centro. La decisión del Comité es definitiva y no admite recurso alguno.

El Centro comunicará a los candidatos en los términos señalados en la convocatoria la decisión del Comité y si fueron considerados aptos o no para obtener la certificación y registro como mediador.

El Centro como órgano certificador, deberá estar sustentado en un proceso de mejora continua y de aseguramiento de la calidad y la competencia laboral de los mediadores en términos de la Norma.

La Norma estará sujeta a las acciones de actualización que se requieran. El Centro determinará las acciones correctivas, mismas que serán incorporadas a los planes y programas de estudio así como a los instrumentos de evaluación, con la participación que corresponda al Instituto.

El Tribunal emitirá los certificados cuando se acredite el cumplimiento integral de la Norma, la Ley y las Reglas, su elaboración será responsabilidad del Centro.

Sección Segunda De la expedición de la certificación y registro

Artículo 18.- Una vez que el Comité hubiere declarado apto a un candidato para obtener la Certificación y Registro como mediador, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo para que éste resuelva lo que en derecho corresponda.

En caso de que el Consejo apruebe en definitiva la certificación y registro del mediador, éste deberá signar, conjuntamente con el titular de Centro, el convenio promisorio de apego a estas Reglas en el ejercicio de la función de mediador, y deberá realizar el pago de la cuota correspondiente.

El mediador deberá proporcionar al Centro sus datos generales, consistentes, por lo menos, en el nombre, domicilio y teléfono particular, así como domicilio donde se ubicará su oficina en la Ciudad de México, número de teléfono móvil y de oficina, correo electrónico, y en caso de que cualquiera de estos datos cambiara, deberá notificarlo de inmediato al Centro.

El Centro, a petición expresa del mediador, expedirá una credencial con fotografía que lo identifique como mediador privado certificado por el Tribunal.

La constancia de certificación y registro deberá contener, por lo menos, el nombre completo y fotografía reciente del mediador, así como el número de registro que le corresponda y la firma del Presidente del Tribunal y del Consejo, del Director General del Centro, y del Director General del Instituto, y señalará claramente la vigencia de la primera certificación.

La persona que se niegue a suscribir el convenio promisorio de apego a estas Reglas, en el ejercicio de la función de mediador, perderá el derecho a recibir la constancia de certificación y registro.

Cuando exista un número de registro que haya permanecido vacante, por cualquier causa, en el periodo de un año, el Centro deberá asignarlo al siguiente mediador que deba ser certificado.

El mediador que ocupe un número de registro vacante deberá continuar con el número progresivo de los convenios, así como el número progresivo que corresponda al libro de registro.

Artículo 19.- Con la constancia de certificación y registro el mediador deberá, dentro del plazo improrrogable de noventa días siguientes a la fecha de expedición, cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 43 de la Ley.

Quien transcurrido el plazo fuera omiso en el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley, no podrá ejercer la función de mediador.

La oficina del mediador deberá instalarse dentro de la Ciudad de México y todas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse por el Tribunal, el Consejo, el Comité, el Centro, el Instituto u otras autoridades competentes solamente serán válidas y, por tanto, surtirán todos sus efectos legales, cuando se realicen en dicho domicilio.

Artículo 20.- Satisfechos todos los requisitos dentro del plazo correspondiente, y previa toma de protesta ante el Presidente del Tribunal y del Consejo o ante el servidor público que éste designe, se mandará publicar sin costo para el mediador dentro de los siguientes diez días hábiles en el Boletín Judicial y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la relación suscrita por los Directores Generales del Centro y del Instituto, en la que consten los nombres de los mediadores certificados y su registro correspondiente, a partir de lo cual el mediador podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21.- El mediador deberá exhibir en el interior de sus oficinas la constancia de certificación y registro.

Artículo 22.- El mediador sólo podrá tener un domicilio, en el que ubicará su oficina, el cual estará abierto para servicio al público en días y horas hábiles, salvo por causa de fuerza mayor. También podrá prestar el servicio de mediación en los módulos de mediación, módulos de mediación privada, en el propio Centro o por medios electrónicos, ópticos o utilizando cualquier otra tecnología o lugar previamente acordado con los mediados.

El sistema de mediación a distancia, deberá corresponder al que se defina en los Lineamientos y estar expresamente autorizado por el Centro.

Sección Tercera De la renovación de la certificación y registro

Artículo 23.- En el marco de la Norma, el Centro realizará la evaluación a mediadores privados, para efectos de renovación de la certificación y actualización de registro, considerando lo siguiente:

- I. Resultados obtenidos en el desempeño de su función;
 - a) Índice de convenios de mediación que se hayan presentado ante juzgados para solicitar su ejecución por la vía de apremio;
 - b) Calificación otorgada por los mediados que haya atendido, conforme a la encuesta aplicada por el Centro;
 - c) Número de sanciones a que se haya hecho acreedor;
 - d) Calificación que haya obtenido conforme a la supervisión que, en su caso, haya practicado el Centro al servicio de mediación privada que realice;
 - e) Reconocimientos por tareas de investigación, difusión, divulgación y enseñanza respecto de la mediación, dentro y fuera del Tribunal;
 - f) Participación en asuntos de interés social, y
 - g) Colegiación del mediador privado en alguno de los Colegios con registro vigente ante el Centro.
- II. Resultados que reporte el Instituto obtenidos de la evaluación aplicada al concluir los procesos de capacitación continua y actualización en los que haya participado, y
- III. Resultado del examen de competencias.

La certificación y el registro que otorgue el Centro como mediador tendrán una vigencia de tres años, contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo 20 de estas Reglas.

El Centro publicitará oportunamente el periodo para la presentación de las solicitudes de certificación y renovación de la certificación.

Artículo 24.- Para la renovación de la certificación y registro deberá presentarse y aprobar el examen de competencias laborales de renovación de certificación, elaborado por el Centro y aplicado por el Instituto, y cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establezca el Reglamento.

Artículo 25.- La evaluación para la renovación de la certificación será realizada por el Centro y el Instituto. El Centro integrará el expediente de cada mediador para que el Comité se pronuncie respecto de la renovación o revocación de la certificación como mediador.

En el expediente se consignarán los datos de identificación, resultados de desempeño y de la evaluación, constancias que acrediten lo actuado y el número de renovaciones anteriores, si las hubiere, y se acompañará del dictamen expedido por el Centro.

La resolución del Comité será definitiva, no admitirá recurso alguno y deberá agregarse al expediente respectivo.

El Mediador privado deberá gestionar la renovación de su certificación y actualización de su registro al menos tres meses antes de su vencimiento.

El mediador privado que omita gestionar la renovación de su certificación y actualización de su registro por seis meses, a partir del vencimiento de su vigencia; que no satisfaga los requisitos de renovación o que le hayan sido cancelados su certificado y registro, en los términos del artículo 59, fracción III de la Ley, será dado de baja y su matrícula quedará vacante.

Artículo 26.- *La renovación de la certificación, su revocación, o la cancelación del registro del mediador de que se trate, deberá publicarse en el Boletín Judicial y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el Centro lo comunicará por escrito a las dependencias referidas en la fracción III del artículo 43 de la Ley para los efectos legales conducentes.*

CAPÍTULO III

De los Elementos Materiales para el Ejercicio de la Función de Mediador

Sección Primera De la garantía

Artículo 27.- *Previo al inicio de sus funciones, el mediador deberá otorgar la garantía a que se refiere la fracción I del artículo 43 de la Ley y que corresponde al equivalente a tres mil quinientas unidades de cuenta de la Ciudad de México, dicha garantía podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario de la misma al Tribunal.*

Artículo 28.- *La garantía deberá entregarse al Centro y mantenerse vigente y actualizada durante toda la vigencia de la certificación, e inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.*

Artículo 29.- *En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva por resolución del Consejo o por resolución judicial o administrativa, el monto de la misma se aplicará de la siguiente manera:*

- I. *A cubrir el importe de las multas y otras responsabilidades administrativas impuestas al mediador por el indebido ejercicio de su función;*
- II. *A cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad civil, penal o de cualquier otra clase en que incurra el mediador por el indebido ejercicio de sus funciones;*
- III. *A cubrir el importe de las cuotas o derechos que el mediador llegare a adeudar al Tribunal, y*
- IV. *A cubrir el importe de las costas y gastos de procedimientos contenciosos que el Tribunal hubiere iniciado en su contra.*

La garantía deberá ser utilizada en cualquier caso de los referidos en las fracciones que anteceden ante la negativa u omisión del mediador de cubrir las cantidades que correspondan oportunamente.

Sección Segunda Del sello

Artículo 30.- *El Centro autorizará el o los sellos necesarios para que el mediador realice sus funciones en términos de Ley, los cuales se elaborarán invariablemente a costa del propio mediador. El uso del sello está reservado en forma exclusiva al mediador y será responsable por el mal uso que pudiere llegar a darse del mismo.*

Artículo 31.- *El sello del mediador será en forma rectangular con bordes de ocho punto ocho centímetros de base por dos centímetros de altura, reproducirá en la parte izquierda de forma circular y en un diámetro de uno punto ocho centímetros el escudo del Tribunal, en la parte derecha contendrá centrado, formando un rectángulo sin bordes, el nombre completo del mediador, en el siguiente renglón la mención “Mediador Privado”, su número de registro en números arábigos, en el tercer y cuarto renglones la mención clara de la vigencia de su certificación señalando la fecha de inicio y la de terminación.*

El tipo de letra será verdana tamaño 9 los dos primeros renglones y tamaño 8 los otros dos.

Artículo 32.- *Cuando el mediador vaya a dejar de ejercer sus funciones por cualquier causa, deberá entregar su sello al Centro. Si el cese en sus funciones fuere definitivo, al momento de la entrega, deberá inutilizarse.*

Artículo 33.- En caso de pérdida, robo o destrucción del sello, el mediador deberá notificar inmediatamente al Centro, quien lo comunicará al Tribunal, al Consejo y a las dependencias referidas en la fracción III del artículo 43 de la Ley, y solamente se le podrá autorizar un nuevo sello contra la presentación del acta incoada ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 34.- En todos los casos en que el Centro autorice un nuevo sello, éste deberá contener un signo en la parte inferior que lo diferencie de los anteriores, y el mediador no podrá iniciar su utilización hasta en tanto el mismo no hubiere sido registrado en los términos previstos por la fracción III del artículo 43 de la Ley.

Artículo 35.- El mediador deberá notificar y registrar en los términos de la fracción III del artículo 43 de la Ley los cambios que tenga su firma durante el transcurso del tiempo.

Artículo 36.- El mediador deberá imprimir su sello y firma, en tinta indeleble, en los convenios de mediación, copias certificadas y constancias que expida en los términos del artículo 42 de la Ley y por lo dispuesto en estas Reglas.

El mediador deberá utilizar su rúbrica y sello en todas las hojas que integren los convenios incluyendo sus anexos, así como en las copias certificadas que expida, pero utilizará la firma completa en la última hoja en la que se haga constar la certificación a que se refiere la fracción XI del artículo 50 de la Ley.

El mediador podrá utilizar el sello en las invitaciones, comunicaciones oficiales con el Centro, el Tribunal, el Consejo, el Comité y otras autoridades competentes, así como en el escrito de autonomía, convenio de confidencialidad, convenio de honorarios y demás documentos y constancias que en el ejercicio de su función deba firmar o expedir y que sean de las referidas en la Ley, el Reglamento o estas Reglas.

Sección Tercera Del libro de registro y archivo de mediación

Artículo 37.- En el libro de registro se asentará por cada convenio, una razón que contenga el número progresivo que le corresponda al convenio, los nombres de los mediados, el tipo de servicio de mediación, el número de invitaciones realizadas, el número de sesiones de mediación y la mención de que la mediación concluyó con la firma de un convenio ante su fe, y cualquier otra observación que el mediador estime pertinente.

Todos los convenios emanados del procedimiento de mediación privada, deben ser registrados en el libro del mediador, en numeración progresiva, es decir, se inicia con las iniciales que identifiquen la materia, el número asignado al mediador, seguido del número de convenio correspondiente, el cual será siempre consecutivo, incluyéndose al final el año calendario.

Artículo 38.- Los libros de registro deberán permanecer en la oficina del mediador, salvo en los casos en que por disposición de la Ley, el Reglamento o estas Reglas deban ser presentados ante el Centro.

Artículo 39.- Cada libro de registro se formará por trescientas hojas foliadas por el anverso, de tamaño oficio o legal que deberán ser uniformes, y de una hoja sin número al principio y otra al final del libro, que el mediador deberá empastar una vez que se utilicen las trescientas hojas que lo conforman.

El mediador siempre deberá solicitar autorización al Centro para iniciar la utilización de los libros necesarios para el ejercicio de su función.

Con las excepciones propias de la asociación a que se refieren estas Reglas, queda prohibido a los mediadores utilizar simultáneamente más de un libro así como asentar los convenios que por fecha sean anteriores a la fecha de autorización.

En la hoja sin número al inicio de cada libro, el mediador asentará una razón que contenga la fecha de la autorización otorgada por el Centro para iniciar la utilización del libro y el número de oficio en su caso, la fecha en que efectivamente se inicie la utilización del libro, el número que corresponda al libro, la mención de que el libro contendrá el registro de los convenios de mediación en que intervenga, el nombre y apellidos del mediador, su número de registro y la vigencia de su certificación, así como su firma y sello.

En caso de asociación, se deberán asentar en la razón los datos de todos los mediadores asociados y cada uno estampará su firma y sello.

Artículo 40.- Cada libro de registro deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. El asiento de las razones, relativas a los convenios de mediación, se hará uno por cada página y bajo numeración progresiva de los convenios, y con letra clara mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

Las palabras, letras o signos que se necesiten testar se cruzarán con una línea que la deje legible, y se pondrá entre renglones lo que se deba agregar, en su caso. Al final del asiento se salvará lo testado distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es.

El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y se deberá respetar un margen suficiente por el lado del doblez del libro, así como otra equivalente en las orillas, para proteger lo asentado.

Artículo 41.- El mediador deberá imprimir su rúbrica y sello al final de cada página del libro en el lugar donde visiblemente termine el asiento.

En caso de asociación, se deberá asentar además, en la esquina superior derecha, el sello y rúbrica del mediador de mayor antigüedad en cuyo libro actúan otros mediadores asociados.

Artículo 42.- El mediador es responsable del buen uso, custodia y conservación de su archivo y libros de registro durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que éstos no sufran deterioro que los vuelvan inutilizables o ilegibles.

Artículo 43.- El mediador, por orden de fecha y de manera progresiva, numerará los convenios que se celebren, y en el mismo orden integrará el archivo respectivo y asentará la razón en el libro.

La numeración de los convenios deberá contener los requisitos señalados por el Centro para su completa y total identificación.

En unión del libro, y como archivo de mediación, en carpeta por separado deberán integrarse los documentos relativos a la mediación de que se trate, que deberán identificarse por legajo bajo el número que le corresponda de los asentados en el libro.

El legajo que integra el archivo de mediación deberá contener las constancias que comprueben que se les orientó debidamente en pre-mediación a los mediados, el escrito de autonomía, los documentos de aceptación del servicio de mediación, copia de las invitaciones, en su caso, el convenio de confidencialidad, el convenio de honorarios, el ejemplar del convenio y sus anexos y demás documentación que el mediador considere pertinente en relación con la mediación, o deba constar agregado por disposición de la Ley o estas Reglas.

Podrán utilizarse tantas carpetas como sean necesarias para asegurar la integridad de los documentos y su relación y correspondencia con el libro de registro a que pertenecen.

Artículo 44.- Al terminarse de utilizar un libro, el mediador deberá asentar en la hoja sin número que se encuadernará al final del cierre del mismo, señalando la fecha, el número de páginas utilizadas, la cantidad de convenios de mediación que obran asentados en el libro así como el número del primero y del último de los convenios, el número de carpetas a que se refiere el artículo que antecede, su nombre, número de certificación y registro, así como su firma y sello, y de los asociados en su caso, de lo cual se dará aviso al Centro.

El mediador, previamente a la autorización de nuevos libros, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los anteriores, han sido completamente utilizados, habiendo cumplido satisfactoriamente con los requisitos para su uso y custodia.

Sección Cuarta De los convenios de asociación

Artículo 45.- Los mediadores con certificación y registro vigente, podrán cumplir la obligación de llevar el libro de registro y archivo de mediación a que se refiere el artículo 44 de la Ley y estas Reglas mediante la celebración de convenios de asociación entre sí, con objeto de mejorar la prestación del servicio y optimizar la utilización de sus recursos por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo libro de registro y archivo de mediación, que será el del mediador privado de mayor antigüedad, libro que por virtud del convenio de asociación celebrado en los términos dispuestos por estas Reglas, y para efectos de su actuación constituirá su propio libro de registro y archivo de mediación.

Los asociados continuarán utilizando su propio sello, y deberán tener el mismo domicilio.

Al iniciarse una asociación inmediatamente después de la hoja foliada en donde conste el último asiento, se deberá incluir una razón en una hoja que no irá foliada y que se empastará junto con el libro, donde se dejará constancia de la fecha de inicio y registro del convenio de asociación, con inclusión del nombre de todos los mediadores que utilicen dicho libro como asociados, su número de registro, así como su firma y sello.

Al disolverse una asociación, inmediatamente después de la hoja foliada en donde conste el último asiento, el mediador de mayor antigüedad deberá incluir una razón en una hoja que no irá foliada y que se empastará junto con el libro, donde dejará constancia de su nombre y número de registro, de la fecha de disolución del convenio de asociación con inclusión del nombre o nombres de todos los mediadores que han dejado de utilizar dicho libro como asociados, así como su número de registro, estampando a continuación su firma y sello.

En caso de que subsistiera el convenio de asociación con otros mediadores, también deberán asentar su nombre y número de registro, así como su firma y sello.

Al disolverse los convenios de asociación, los mediadores actuarán en sus respectivos libros de registro y archivos de mediación.

Artículo 46.- Si la disolución del convenio de asociación fuere por la cesación en funciones o cancelación del registro del mediador más antiguo, en cuyo archivo actuaban otros mediadores asociados, tal archivo corresponderá al asociado que continúe en funciones con mayor antigüedad y en él seguirá actuando, debiendo solicitar al Centro la expedición de una nueva constancia de certificación y registro con el número del mediador cesante. Si subsistiera asociación de ese con otros mediadores deberán continuar actuando en el libro de registro y archivo del más antiguo.

Artículo 47.- Los convenios de asociación, así como sus modificaciones y disolución se inscribirán ante el Centro quien lo comunicará por oficio a las dependencias a que se refiere la fracción III del artículo 43 de la Ley.

Artículo 48.- Por la celebración de un convenio de asociación y la actuación indistinta en el mismo libro de registro y archivo de mediación, los mediadores asociados podrán expedir copias certificadas de las referidas por la fracción III del artículo 42 de la Ley y constancias de las referidas en estas Reglas respecto de cualquier convenio que se encuentre resguardado en el archivo de mediación que se encuentren utilizando.

Artículo 49.- Toda vez que la naturaleza del convenio de asociación es únicamente un medio para el cumplimiento de las formalidades a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley con relación a las que deben seguirse en materia del libro de registro y archivo de mediación, la actuación de los mediadores en la sustanciación del procedimiento de mediación, y en la suscripción y celebración de los convenios continuará siendo personal y queda prohibido a los mediadores intervenir en los de su asociado, con excepción de las previsiones dispuestas para el caso de co-mediación y designación que hiciere el Centro en los casos previstos por la Ley y estas Reglas.

Sección Quinta

De la conservación del libro de registro y archivo de mediación, y clausura de los mismos

Artículo 50.- El mediador deberá conservar su archivo de mediación y libros de registro durante los tres años de vigencia de su certificación, y hasta tres años más en caso de obtener la renovación correspondiente.

Transcurrido ese término, en uno u otro caso, los entregará al Centro para los fines dispuestos en materia de conservación del archivo judicial conforme a las reglas del Tribunal.

Artículo 51.- Se procederá a la clausura de los libros y archivo del mediador cuando éste cese en el ejercicio de sus funciones sin estar asociado.

La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del mediador con la intervención del Centro, el cual asentará en la última página los antecedentes y causas que motivaron la clausura, el número de páginas utilizadas y el número de páginas en blanco, las que deberán ser inutilizadas cruzándolas con una línea de tinta.

Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del servidor público del Centro que actúa.

Cuando se ocupe un registro vacante, se entregarán al mediador por inventario los libros y archivo que por disposición de estas Reglas no deban permanecer en el Centro.

En caso de que la clausura no pudiera llevarse a cabo por cualquier causa, se informará inmediatamente de esta situación al Centro para que proceda en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Cada mediador estará a cargo de un solo libro de registro y archivo de mediación, salvo en los casos de que se trate de una asociación.

CAPÍTULO IV

Del Servicio de Mediación Privada

Sección Primera

Del procedimiento de mediación

Artículo 53.- El procedimiento de mediación se regirá por la Ley, el Reglamento y estas Reglas, y dará comienzo el día en que los mediados lo acuerden.

Son aplicables, en tanto sean compatibles con el servicio de mediación privada, las disposiciones previstas en los Capítulos V y VI del Reglamento.

Los mediadores podrán prestar el servicio de mediación privada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de conformidad con las disposiciones legales aplicables o mediante el sistema implementado por el Tribunal para tal efecto.

Artículo 54.- El mediador deberá conducir la mediación en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe.

Podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado y con total flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos, respetando en todo momento los principios básicos de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y economía que rigen a la mediación, así como las etapas referidas en la Ley, considerando las circunstancias del caso, los deseos que expresen los mediados y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

Artículo 55.- Durante la pre-mediación, el mediador deberá orientar suficientemente en términos de Ley al público interesado, informándoles sobre el servicio de mediación, y valorando si las controversias que se plantean son susceptibles de ser resueltas mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

Artículo 56.- Una vez que los mediados hayan aceptado iniciar el procedimiento de mediación, será obligación del mediador suscribir el escrito de autonomía, así como celebrar los convenios de aceptación del servicio, confidencialidad y de honorarios con los mediados para integrarlos al archivo de mediación correspondiente.

Artículo 57.- El mediador deberá exhibir, en el interior de sus oficinas, en forma notoria y a simple vista, la tarifa actualizada que especifique el monto de los honorarios y, en su caso, los gastos aproximados que correspondan por la sustanciación de cada una de las etapas del procedimiento de mediación, sin perjuicio que pacte con los mediados de común acuerdo cantidades específicas por concepto de honorarios y gastos por el procedimiento de mediación de que se trate.

En este último caso el mediador habrá de explicar a los mediados previo al inicio del procedimiento, del monto de sus honorarios y de la forma en que éstos deberán ser cubiertos, lo que constará por escrito en el convenio correspondiente.

En el supuesto de que el mediador fije sus honorarios con base en las horas destinadas al proceso, el monto de las mismas deberá ser razonable, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el tipo y la complejidad del asunto, así como su experiencia profesional.

Cuando los honorarios correspondan a la tarifa exhibida en el interior de sus oficinas bastará con que los mediados expresen su aceptación en una reproducción de dicho documento, el cual con la firma de los mediados y del mediador, se integrará al archivo de mediación y hará las veces de convenio de honorarios.

En el caso en que los servicios del mediador concluyan sin que el invitado haya aceptado participar en la mediación, los honorarios generados correrán por cuenta del solicitante del servicio.

La falta de pago de honorarios, por parte de uno o más mediados, no será causa justificable para que el mediador dé por terminada la mediación.

Artículo 58.- La mediación generalmente estará a cargo de un solo mediador.

Cuando por las características del conflicto se requiera la intervención de un co -mediador, o por solicitud expresa de los mediados, se podrá solicitar la intervención de otro mediador privado en cuyo caso se deberá notificar al Centro cuál de los dos registrará el convenio.

Se podrá solicitar al Centro la designación de un mediador público o especialista externo para llevar a cabo la co-mediación.

Artículo 59.- El mediador podrá reunirse o comunicarse con los mediados conjuntamente o con cada uno de ellos por separado, en el momento que así lo considere oportuno, siempre y cuando se respete el principio de equidad.

Artículo 60.- Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la re - mediación ante el propio mediador y con la documentación del expediente respectivo, elaborar un convenio modificatorio o construir uno nuevo, ajustándose en todo momento a los principios básicos de la mediación.

En caso de lograrse un convenio modificatorio o la construcción de uno nuevo, deberá registrarse y conservarse como un nuevo convenio en los términos previstos por la Ley y estas Reglas.

En el caso de convenios celebrados ante el Centro, emanados del servicio público de mediación, la re-mediación podrá llevarse a cabo ante el mediador privado que así decidan los mediados en cuyo caso el mediador ante quien se lleve a cabo la re-mediación deberá dar aviso al Centro.

Tratándose de convenios celebrados ante otro mediador privado se podrá llevar a cabo la re-mediatización si así lo decidieran los mediados en cuyo caso el mediador ante quien se lleve a cabo la re-mediatización deberá dar aviso al mediador ante quien se hubiere celebrado dicho convenio.

Lo anterior no limita a los mediados para que lleven a cabo el procedimiento de re-mediatización ante el Centro aún en tratándose de convenios emanados del servicio privado de mediación.

Artículo 61.- Además de los supuestos establecidos en la Ley, el procedimiento de mediación privada se dará por terminado al concluir el término de la vigencia de la certificación y registro del mediador y éste no hubiera obtenido la renovación correspondiente, en cuyo caso el Centro, previo aviso del mediador, designará a otro, sea público o privado, quien deberá concluir el procedimiento previa aceptación de los mediados.

Artículo 62.- Con relación al servicio de mediación privada, el mediador podrá expedir las constancias que obren en sus libros y registros.

Sección Segunda De los convenios

Artículo 63.- Los acuerdos a los que lleguen los mediados que adopten la forma de convenio por escrito, a que se refiere el artículo 50 de la Ley, deberán asentarse obligatoriamente en el libro de registro y conservarse en unión de sus anexos y demás documentación complementaria de la mediación en el archivo como disponen estas Reglas.

Artículo 64.- El convenio emanado del servicio privado de mediación deberá contener en el anverso de cada hoja las firmas o rúbricas de los mediados o sus huellas digitales, en su caso, el sello y la rúbrica del mediador, así como la firma completa de los mediados, nombre, firma y sello del mediador al final del mismo.

Artículo 65.- Es obligación del mediador, además de los requisitos previstos por el artículo 50 de la Ley, dejar constancia del número de ejemplares del convenio que fueron celebrados, así como del número de páginas que lo conforman, distinguiendo claramente entre las páginas del convenio y las páginas de sus anexos y de aquellos documentos que fueron integrados en copia certificada de los referidos en la Ley.

Artículo 66.- Los convenios de mediación deberán estar identificados, en el margen superior derecho, con el número de registro que el Tribunal le haya asignado al mediador privado, seguido de un número progresivo que precise el número consecutivo de convenios que haya realizado el mediador y finalmente el año en que se elaboró el convenio.

Además, tomando en consideración que el convenio debe, invariablemente, celebrarse ante la fe pública del mediador, éste, como constancia de su participación, deberá estampar su nombre y firma en el convenio, mismo que deberá elaborar, al menos por duplicado, asegurándose que tanto los mediados como el Centro cuenten con un ejemplar.

En el caso de que el convenio presente algún error, podrá admitirse el testado y el interlineado en dicho convenio, siempre y cuando el error que se pretende subsanar no se refiera al número de los convenios, cantidades, fechas, nombres del mediador y de los mediados, domicilios, números de crédito, claves específicas, tipo de identificación de los mediados y cualquier otra circunstancia que pueda modificar o alterar la esencia o el objeto del convenio.

Para testar deberá trazarse una línea delgada sobre la palabra o frase que se desea subsanar, de tal manera que pueda leerse con claridad lo testado, por su parte, para interlinear, deberá asentarse la palabra o frase que se desea agregar, en la parte superior de la palabra o frase testada; si se desea agregar una palabra o frase que contenga información faltante, deberá asentarse entre las líneas de texto correspondiente. En ambos casos deberá salvase lo testado y/o interlineado al final del documento, es decir, escribir lo que se testó o interlineó, antes de las firmas del mediador y los mediados, debiendo agregar las palabras "NO VALE" cuando se ha testado, y las palabras "SI VALE" cuando se ha interlineado, y agregando, por último, la palabra "Conste".

El testado e interlineado de los convenios será un indicador de la calidad del trabajo de los mediadores privados, por lo cual en cada ocasión que el mediador presente convenios testados se hará constar esta circunstancia en su expediente personal.

Los mediadores privados que cuenten con una licenciatura distinta a la de derecho, necesariamente habrán de contar con el apoyo de un licenciado en derecho que deberá dar el visto bueno legal a los convenios de mediación que realice el mediador privado; el licenciado en derecho auxiliar del mediador, preferentemente, será un mediador privado con registro vigente ante el Centro. Se deberá dejar constancia en el cuerpo del convenio, que el mismo recibió el visto bueno legal del licenciado en derecho de referencia, quien deberá firmar al final del documento, después de la firma del mediador, con la leyenda "Revisión Técnico-Jurídica".

Los licenciados en derecho auxiliares de mediador deberán abstenerse de divulgar los nombres de los mediados y el contenido del convenio, respecto del que otorgan el visto bueno.

La participación del mediador privado, licenciado en derecho, que auxilie a mediador privado de otra profesión, en las revisiones Técnico-Jurídicas será a título gratuito y se tomará en cuenta para su evaluación trianual.

En ningún caso los mediados deberán pagar honorarios adicionales a los pactados en el convenio de honorarios respectivo, por la intervención del licenciado en derecho que realice la revisión a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Tercera De la celebración y suscripción de los convenios

Artículo 67.- Los convenios de mediación deberán suscribirse y celebrarse en presencia del mediador que corresponda en los términos dispuestos por la Ley y estas Reglas.

En la redacción de las certificaciones de los convenios, se deben anotar los nombres correctos y completos de las leyes que se citan y los artículos precisos que se utilizan como fundamento.

Los números de identificación de los convenios, el número de fojas que lo integran, los nombres y apellidos de los mediados, así como del mediador privado y el número de las identificaciones, deben ser correctos y coincidir con los documentos originales que tuvo a la vista el mediador privado.

Todos los convenios emanados del procedimiento de mediación privada, necesariamente, deben tener impresa la razón de certificación, al finalizar el documento, es decir, al calce del mismo e inmediatamente después de las firmas de los mediados y del mediador privado, asentando el mediador al final de la certificación su firma y sello.

Artículo 68.- La suscripción y celebración de convenios emanados del servicio de mediación privada no requiere en ningún caso de la unidad del acto, y por lo tanto podrán tener lugar en momentos y lugares diferentes, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca lo contrario.

Cuando la suscripción y celebración del convenio se realice en momentos y lugares diferentes, será obligación del mediador privado, en su caso, comprobar que efectivamente realizó los traslados a los lugares señalados. En estos casos deberá exhibir las constancias conducentes.

No obstante cualquiera de los mediados podrá solicitar la unidad del acto.

Deberá existir coincidencia entre la fecha de la firma de la celebración del convenio por parte de los mediados y la fecha de la certificación del mediador privado.

Cuando los mediados firmen en fechas diferentes, deberá asentarse dicha circunstancia en la certificación, de forma clara y precisa, estableciendo la fecha o fechas en que cada mediado otorgó el convenio, siendo la fecha de certificación del mediador privado la de la última fecha en que se firmó por el último mediado.

Artículo 69.- La suscripción y celebración de los convenios emanados del servicio de mediación privada deberá realizarse siempre en presencia del mediador quien podrá comparecer de manera personal o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita al mediador asegurarse de la identidad de los mediados y presenciar la firma.

Cuando el procedimiento de mediación sea realizado utilizando el sistema automatizado implementado por el Centro, el otorgamiento de convenios por parte de los mediados deberá realizarse obligatoriamente utilizando dicho sistema y bajo los lineamientos y criterios que para tal efecto emita el Centro.

Artículo 70.- Los convenios celebrados entre los mediados serán válidos y exigibles en sus términos de conformidad con las disposiciones de los artículos 38 y 51 de la Ley. Dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en las referidas disposiciones legales.

Sección Cuarta De las copias certificadas

Artículo 71.- Los documentos que por disposición de la Ley o estas Reglas deban agregarse a los convenios en copia certificada deberán contener el sello y rúbrica del mediador cuando menos al anverso, y el mediador deberá asentar al final de la copia que certifica una razón en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley, con la mención de los datos que permitan la identificación del documento cuya copia se certifica, el número de páginas que lo conforman, así como su firma y sello.

En la redacción de las certificaciones de las copias certificadas de los poderes notariales y de los documentos referidos por la fracción IV del artículo 50 de la Ley, se deben anotar los nombres correctos y completos de las leyes que se citan y los artículos precisos que se utilizan como fundamento.

La redacción de todas las copias certificadas que deban ser agregadas a los convenios, debe ser en la parte posterior de la última hoja o en su parte inferior, en caso de existir espacio para el texto, pero no se admitirá en hoja separada.

Artículo 72.- El mediador podrá expedir copias certificadas de los ejemplares de los convenios que conserva en su archivo en los términos autorizados por la fracción III del artículo 42 de la Ley y lo dispuesto en estas Reglas.

La expedición de copias certificadas se realizará siempre por reproducción íntegra del convenio y sus anexos y nunca por transcripción o de manera incompleta o parcial, y deberán contener en todas las páginas (anverso y reverso) el sello y rúbrica del mediador privado.

Artículo 73.- En la expedición de las copias certificadas a que se refiere el artículo que antecede, el mediador deberá señalar claramente al final de la copia su nombre completo y número de certificación y registro, el nombre del mediado o autoridad solicitante o si expide para efectos registrales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, los datos que permitan la identificación del convenio cuya copia

certificada se expide, el número de páginas que lo conforman incluyendo sus anexos, la mención de que es fiel reproducción del original que obra en su archivo de mediación y la fecha de expedición, así como su firma y sello.

En la página del libro donde se encuentre asentado el convenio se deberá dejar constancia, en cada ocasión, de la expedición y número de copias certificadas que se solicitaron así como el nombre del mediado o autoridad solicitante o si expidió para efectos registrales y en caso de agotarse el espacio deberá hacerlo en hoja por separado que anexará al archivo de mediación dejando constancia en el propio libro, estampando en todos los casos su rúbrica inmediatamente después de la razón correspondiente.

En ningún caso se admitirá el testado en las redacciones de certificación.

CAPÍTULO V De los Módulos de Mediación

Artículo 74.- La oficina donde se encuentre el domicilio del mediador, deberá satisfacer los requisitos previstos por el Reglamento para los módulos de mediación privada.

Los mediadores podrán colocar en el exterior de su oficina un letrero que los identifique ante el público usuario con las características y diseño aprobados por el Consejo.

En caso de asociación se deberá establecer claramente los números de certificación y registro de los mediadores asociados que se encuentran en el domicilio.

CAPÍTULO VI De las Obligaciones del Mediador Privado frente al Centro y otras Autoridades

Artículo 75.- Son obligaciones del mediador privado, respecto del Centro:

- I. Entregar al solicitante del servicio, al invitado, y en general a todos los mediados o participantes de una mediación, desde el inicio del procedimiento, una tarjeta de información elaborada conforme al texto y formato autorizados por el Centro, con el objeto de que los mediados estén en la posibilidad de emitir sus opiniones, quejas o sugerencias respecto del trabajo del propio mediador. Dicha tarjeta deberá contener los principios rectores de la mediación, el domicilio y teléfonos del Centro, el domicilio, nombre, número de registro y teléfonos del mediador, así como un espacio ex profeso para que los mediados expresen sus opiniones, quejas o sugerencias;
- II. Presentar al Centro, para su inscripción, los convenios emanados del servicio privado de mediación, en términos del artículo 77 de estas Reglas, además de presentar, trimestralmente, los archivos de los convenios registrados, debidamente digitalizados;
- III. Entregar al Centro las tarjetas de información referidas en la fracción I de este artículo al momento de presentar el convenio para su inscripción o en su caso un escrito donde los mediados manifiestan su voluntad de remitirlo por sus propios medios al Centro;
- IV. Facilitar el monitoreo de las sesiones de mediación que realice el Centro;
- V. Participar en los programas de capacitación continua y de actualización, que al efecto se ofrezcan por el Centro y el Instituto;

- VI. En caso de designación del Director General del Centro, prestar el servicio de mediación en aquellos asuntos de interés social que le sean requeridos o en apoyo del Centro en la atención de los módulos de mediación o de mediación privada que le sean referidos en los días y horarios establecidos en la propia designación;
- VII. Brindar todas las facilidades para el desarrollo de los procedimientos de verificación y supervisión, para lo cual, permanentemente, deberá informar al Centro respecto de los días y horas señalados en que habrá de conducir las sesiones de mediación que tenga programadas;
- VIII. Cubrir las cuotas y derechos que resulten aplicables conforme a la Ley, el Reglamento, estas Reglas, los acuerdos que al efecto emita el Consejo y los Lineamientos;
- IX. Apoyarse siempre en la legislación vigente, para el desempeño de su función como mediador;
- X. Celebrar con los mediados el convenio resultado de la mediación en los términos dispuestos por la Ley, el Reglamento y estas Reglas, mismo que deberá contener la firma de cada mediado y, en su caso, su huella digital;
- XI. Todos los convenios emanados del procedimiento de mediación privada, necesariamente, deben ser registrados ante el Centro, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su celebración. En caso contrario, el mediador privado expresará por escrito los motivos de un registro extemporáneo, debiendo cubrir por su exclusiva cuenta la cuota señalada por registro extemporáneo;
- XII. Dar por terminado el procedimiento de mediación en el supuesto previsto por el artículo 21 fracción XII de la Ley o por las causas previstas en estas Reglas, y
- XIII. Las demás que así determinen la Ley, el Reglamento, estas Reglas, los acuerdos que al efecto emita el Consejo y los Lineamientos, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 76.- Es obligación del mediador entregar, en forma trimestral, una relación al Centro donde se haga mención de aquellas mediaciones que hubiere iniciado y que por cualquier causa no hubieren concluido en la celebración de un convenio, así como la causa por la cual se dio por concluido el procedimiento. De igual manera, el mediador deberá mencionar aquellas pre-mediaciones que hubiere llevado a cabo y que por cualquier causa no hubieren iniciado el procedimiento de mediación, donde deberá indicar claramente el nombre de los pre-mediados o solicitante o invitado que orientó en pre-mediación así como el número de invitaciones enviadas en su caso.

CAPÍTULO VII **De la Inscripción y Archivo de Convenios por el Centro**

Artículo 77.- Para la inscripción de un convenio ante el Centro, para los efectos de los artículos 38 y 51 de la Ley, el mediador deberá exhibir, ante la Unidad de Inscripción y Archivo de Convenios de Mediación del propio Centro, un ejemplar del convenio, en unión del pago de la cuota correspondiente, y una copia certificada del mismo instrumento en la que constará su registro, en su caso. No obstante, a petición de los mediados, que conste en el convenio de que se trate, podrá exhibir el número de ejemplares que requieran éstos. El mediador privado deberá entregar los ejemplares del convenio correspondiente a los mediados únicamente cuando se encuentren debidamente inscritos en el Centro.

Cuando el mediador privado ingrese convenios de mediación, para su inscripción, deberá hacerlo a través de la ventanilla de recepción de convenios del Centro; utilizando los formatos especialmente diseñados para tal efecto, los cuales les serán proporcionados en la Unidad de Inscripción y Archivo de Convenios de Mediación. Los convenios presentados al Centro deberán estar exentos de borraduras, manchas, raspones y enmendaduras, además las fojas que los conformen deberán presentarse de manera íntegra, es decir, sin que falte parte de las mismas por encontrarse rotas o incompletas.

Con la recepción de los convenios la Unidad de Inscripción y Archivo de Convenios de Mediación verificará únicamente que la fianza, certificación y registro del mediador privado se encuentren vigentes, que la firma y sello del mediador privado que aparecen en el convenio son efectivamente las que se encuentran registradas ante el Centro, que el pago de la cuota corresponde a la cantidad determinada por el Consejo, y sin calificar la redacción o el contenido del convenio, verificará que el mismo contiene los requisitos a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

Si el convenio presentado para registro por mediador privado certificado por el Tribunal no cumple con alguna de las formalidades a que se refiere el párrafo que antecede, se hará de su conocimiento esta circunstancia, concediéndosele un término de diez días naturales, a partir de ese momento, para que la subsane, y se suspenderá el trámite de registro ante el Centro.

En caso de que al término del plazo concedido no se hubieren subsanado las observaciones derivadas de la revisión, o la omisión fuera insubsanable se resolverá por escrito la negativa del registro y se iniciará el procedimiento de sanción correspondiente.

Sin embargo, el Centro, conforme a lo dispuesto en la fracción II Del (sic) artículo 82 de la (sic) Reglas, podrá realizar una revisión exhaustiva del convenio que seleccione.

El mediador privado podrá auxiliarse de personal de apoyo para realizar las gestiones necesarias para presentar convenios de mediación, para su inscripción, al Centro, así como para que éstos reciban las comunicaciones de suspensión del trámite de registro de convenios, o para que le sean devueltos los convenios registrados a dichos auxiliares, siempre y cuando las gestiones no se refieran a las actividades propias y exclusivas del mediador, de acuerdo a la Ley, el Reglamento y estas Reglas. El personal de apoyo referido, invariablemente, deberá ser registrado ante el Centro por el propio mediador y deberá reunir las características que se determinen en los Lineamientos.

El personal de apoyo para realizar las gestiones deberá acreditar, por lo menos, estudios de bachillerato y aprobar un curso sobre la redacción y alcances de los convenios de mediación que al efecto se diseñe por el Centro.

Artículo 78.- Una vez subsanadas las observaciones, previo pago de la cuota de recuperación por segunda revisión, se procederá, en su caso, al registro del convenio y se devolverá el ejemplar correspondiente, asignándose al mismo, el número que por orden de presentación le corresponda, mismo que será progresivo y por cada mediador privado. El registro y la inscripción del convenio de mediación se hará en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Artículo 79.- Asignado el número al convenio de que se trate, la Unidad encargada procederá a su registro en el SIRECO y asentará al final la razón relativa a la inscripción.

Realizada la inscripción en el SIRECO, la Unidad encargada, sin responsabilidad con relación a la redacción, otorgamiento, celebración y contenido del convenio, verificará la correspondencia entre el asiento de inscripción del convenio y lo anotado en el SIRECO.

Los libros de registro de convenios del mediador privado, podrán ser digitales. La digitalización de los libros se realizará conforme a los Lineamientos que expida el Centro, con la participación de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal.

Será responsabilidad del mediador privado dar seguimiento al proceso de registro de los convenios que presente al Centro, para su eventual inscripción, a efecto de que los convenios le sean entregados de manera oportuna, ya sea porque han sido registrados o porque se tengan que devolver para subsanar las deficiencias que se hayan detectado en los mismos.

Artículo 80.- La constancia de inscripción deberá contener el número de convenio de mediación privada, el número del libro de registro de convenios del mediador privado, la mención de que se realiza para los efectos de los artículos 38 y 51 de la Ley, fecha de inscripción que realiza la Unidad encargada, número consecutivo que le corresponda en el SIRECO y el sello del Centro.

Cada mes, el mediador privado tendrá la obligación de entregar, en disco óptico en formato PDF a la Unidad de Inscripción y Archivo de Convenios de Mediación, los ejemplares de los convenios de mediación inscritos, debidamente escaneados a color, en un plazo que no excederá de 30 días posteriores al último día hábil del mes del que se trate, conforme a los Lineamientos.

CAPÍTULO VIII **De la Supervisión y Verificación**

Artículo 81.- Es atribución del Centro supervisar y verificar periódicamente el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el Reglamento y estas Reglas por parte de los mediadores.

El Centro supervisará la función de los mediadores privados y evaluará la calidad de su desempeño, detectando, en su caso, las áreas de oportunidad para su capacitación, de conformidad con lo que disponen estas Reglas y con base en los siguientes criterios:

- I. Deberá realizarse cuando menos una vez al año y tendrá como propósito analizar las técnicas utilizadas en la gestión de conflictos, identificar sus conductas y comprobar que se apeguen a los principios que rigen la mediación, revisar que las actividades registradas correspondan a las realizadas y determinar si las acciones del mediador cumplen con la Norma;
- II. Durante el desahogo de la supervisión, deberá verificarse que el mediador cumple con todas las obligaciones que previenen la Ley, el Reglamento y estas Reglas así como en materia de conservación de libros, y archivo de mediación, y específicamente en cuanto a la redacción de los convenios;

- III. La supervisión podrá incluir el desahogo de una sesión de mediación o pre-mediación, ya sea en las oficinas del mediador privado o previa cita y autorización de los mediados en las instalaciones del Centro, y sólo en casos excepcionales respecto de un expediente del propio Centro;
- IV. La supervisión del servicio de mediación podrá realizarse de manera aleatoria, de oficio o por la interposición de una queja y/o reporte en contra del mediador privado;
- V. Se detectarán las necesidades de apoyo psicológico de los mediadores cuando, por su permanente contacto con el conflicto humano, así lo requieran para su propia estabilidad emocional y para recomendar su atención, en su caso, y
- VI. Aplicación de encuestas a los mediados, respecto de la calidad del servicio que les fue proporcionado por el mediador privado.

Artículo 82.- El procedimiento de verificación y supervisión se realizará de acuerdo a lo previsto por el Reglamento y estas Reglas y podrá llevarse a cabo por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- I. Mediante inspecciones de verificación y supervisión a cargo del personal del Centro en el domicilio del mediador;
- II. Mediante la inspección, verificación y análisis de los convenios presentados para inscripción o entregados al Centro para su archivo en los que se verifique el exacto cumplimiento de la Ley, el Reglamento y las Reglas;
- III. Mediante el requerimiento por escrito al mediador para que exhiba al Centro su libro de registro y alguna o algunas de las carpetas anexas que integran el archivo de mediación para verificar el exacto cumplimiento de la Ley, el Reglamento y las Reglas o para la renovación de certificación;
- IV. Por orden del Consejo, el Comité o autoridad competente que de conformidad con las disposiciones legales aplicables ordene la inspección, verificación o cotejo de los archivos del mediador en relación con su función, y
- V. Las demás que determinen estas Reglas.

En todo caso por determinación del Tribunal, del Consejo, del Comité o del Centro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, podrán realizarse simultáneamente dos o más de los procedimientos antes mencionados y se practicarán discrecionalmente de oficio, por la presentación de una queja en contra del mediador o por el reporte respectivo que resulte de la verificación y supervisión al trabajo del mediador privado.

CAPÍTULO IX **Del Procedimiento ante el Comité**

Artículo 83.- El procedimiento disciplinario aplicable a los mediadores, por la comisión de posibles infracciones en el ejercicio de su función, se desarrollará a través del Comité, el cual conocerá de las quejas de los mediados por presuntas infracciones del mediador así como de los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice el Centro, cuando se haya detectado la posible comisión de una infracción.

Con la queja y el reporte, según corresponda, se presentarán los elementos probatorios de la presunta infracción.

El procedimiento disciplinario se desarrollará de conformidad a lo señalado por los artículos 56 al 58 de la Ley.

Las sanciones administrativas aplicables a los mediadores serán impuestas por el Comité, mediante el procedimiento señalado en la Ley, órgano que fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la calidad de reincidente del infractor, entendiendo por reincidencia que el infractor haya sido sancionado por violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y estas Reglas, y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción en su caso.

El Comité podrá imponer simultáneamente las sanciones a que se refiere el artículo 59 de la Ley, cuando del procedimiento se desprenda la comisión de las infracciones correspondientes sin que sea necesario agotar previamente alguna sanción salvo los casos expresamente señalados en la Ley y estas Reglas para el caso de reincidencia.

Artículo 84.- Cuando el Comité, en el desahogo del procedimiento, identifique hechos, conductas, actividades o situaciones que generen o puedan ser causa de responsabilidad civil, penal o de cualquier otra clase derivadas de la actuación del mediador deberá comunicarlo inmediatamente al particular afectado o autoridad competente para los fines legales a que haya lugar.

Se procederá en idénticos términos cuando el Comité en el desahogo del procedimiento identifique hechos, conductas, actividades o situaciones realizadas al amparo de la Ley, el Reglamento o las Reglas fuera del periodo de vigencia de certificación y registro por quien hubiere sido mediador, o fueran realizadas por una persona que ostentándose como mediador ante el Centro, no lo sea.

Artículo 85.- El mediador sancionado podrá recurrir la resolución del Comité ante el Consejo de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La resolución del Consejo será definitiva.

CAPÍTULO X De las Sanciones

Artículo 86.- El mediador es responsable de la infracción a las disposiciones señaladas en la Ley, el Reglamento y estas Reglas, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito con apercibimiento;
 - II. Multa;
 - III. Suspensión temporal del registro que podrá ser de uno a tres meses, y
 - IV. Cancelación del registro.
- Artículo 87.-** El mediador será sancionado con amonestación por escrito con apercibimiento:
- I. Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un mediado, solicitante o invitado, relacionados con el ejercicio de sus funciones de mediador;
 - II. Por cambiar alguno de los datos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 18 de estas Reglas, sin dar el aviso correspondiente al Centro de manera inmediata;
 - III. Por no proporcionar la información y documentos solicitados, a las autoridades correspondientes, referidas en el Reglamento;
 - IV. Por negarse a participar sin razón, motivo o causa fundada en la atención de asuntos de interés social que le sean requeridos por el Tribunal, el Consejo, el Centro y el Instituto, y
 - V. En cualquier otro incumplimiento, omisión o falta en que incurriera en el cumplimiento de sus funciones que no se encuentre expresamente sancionado en éste capítulo.

Artículo 88.- El mediador será sancionado con multa equivalente a 100 unidades de cuenta de la Ciudad de México al cometerse cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. Por reincidir en alguna de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando habiendo suscrito el escrito de autonomía sea requerido para ello, o por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la pactada en el convenio de honorarios;
- III. Por incumplir en alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo de mediación y custodia de los libros, convenios, y demás documentos que deba conservar en los términos de la Ley, el Reglamento y estas Reglas;
- IV. Por provocar, a causa de su negligencia, imprudencia, dolo, o falta de pericia, en su función como mediador, la nulidad de algún convenio o siendo éste válido, no pudiera inscribirse ante el Centro por causas insubsanables a que se refiere el artículo 38 de la Ley, o no pudiera ejecutarse por las causas previstas en el artículo 70 de estas Reglas o por cualquier otra causa que impidiera su ejecución dispuesta en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Por ser omiso en el cumplimiento a las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, VII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 41 de la Ley, y
- VI. Por ser omiso en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el capítulo VII de estas Reglas.

Artículo 89.- El mediador será sancionado con suspensión temporal del registro que podrá ser de uno a tres meses:

- I. Por reincidencia en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. Por ser omiso en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones IV, V, X y XV del artículo 41 de la Ley;
- III. Por expedir copias certificadas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, de convenios de mediación que no obren en su archivo o por expedirlas incompletas sin los documentos anexos

que los integran, por transcripción o de forma parcial, o por certificar copias de documentos que por disposición de la Ley deban constar agregadas a los convenios en copia certificada cuyos originales no haya tenido a la vista para su cotejo;

- IV. Por celebrar un convenio cuyo acto o fin sea física o legalmente imposible o contrario al orden público;
- V. Por no entregar al Centro la garantía que señala la fracción I del artículo 43 de la Ley o no mantenerla vigente y actualizada, y
- VI. Por ser omiso en excusarse en los supuestos previstos por las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 53 de la Ley.

Artículo 90.- El mediador será sancionado con cancelación del registro en los siguientes casos:

- I. Cuando al término de la vigencia de su certificación no cumpla con los requisitos previstos por la Ley, estas Reglas y demás disposiciones aplicables para obtener la renovación;
- II. Por reincidencia de alguno de los supuestos que ameriten suspensión;
- III. Por celebrar un convenio emanado del servicio de mediación sin inscribirlo ante el Centro;
- IV. Por celebrar un convenio emanado del servicio de mediación sin identificar a los mediados, o habiéndolos identificado hubiere permitido que el convenio se celebrara sin su presencia;
- V. Por permitir la suplantación de su persona en un procedimiento de mediación;
- VI. Por ser omiso en el cumplimiento a la obligación señalada en la fracción XIX del artículo 41 de la Ley;
- VII. Por presentar a inscripción ante el Centro un convenio con firmas falsas a sabiendas de esta situación;
- VIII. Por negarse o no permitir, por cualquier causa, el procedimiento de verificación y supervisión a que se refieren la Ley, el Reglamento y estas Reglas;
- IX. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos por el artículo 42 de la Ley;
- X. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal;
- XI. Por haberse presentado al proceso para obtener la certificación y registro con información o documentación falsa;
- XII. Por violaciones graves y reiteradas a la Ley, el Reglamento y las Reglas, que habiéndose hecho de su conocimiento en los procedimientos de inspección y verificación, no sean corregidas o atendidas siempre que se trate de situaciones similares y posteriores a cuando le fueron informadas;
- XIII. Por no renovar su certificación y registro en el periodo de un año, a partir del vencimiento de su certificación;
- XIV. Por simular que se llevó a cabo un procedimiento de mediación para lograr la celebración de un convenio de mediación o por influir en la toma de decisiones de alguno o ambos mediados, excepto por lo que hace a lo previsto en el artículo 9 fracción II de la Ley, y
- XV. En los demás casos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Cuando la cancelación del registro sea por alguna de las causas previstas en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 59 de la Ley, no se podrá volver a certificar ni registrar ante el Tribunal como mediador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Acuerdo que modifica en su totalidad las Reglas del Mediador Privado entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas del Mediador Privado aprobadas mediante acuerdo 24-49/2013 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, y se derogan los acuerdos, circulares, determinaciones y disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERA.- Se otorga a los mediadores privados certificados que deban actualizar su registro, un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para que realicen los trámites de renovación de registro previstos en el artículo 43 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Una vez terminado el plazo, el Centro de Justicia Alternativa y el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, depurarán el Registro que contiene el Padrón de Mediadores Privados Certificados y elaborarán y publicarán la relación de los mediadores privados certificados con registro vigente. Así mismo se liberarán los números que ocupaban aquellos mediadores privados que hayan dejado de actualizar su registro.

Los mediadores privados certificados que desempeñen actualmente un cargo público no estarán sujetos a dicho plazo, sino a partir de la fecha en la que dejen de ocuparlo, en la medida en la que comuniquen formalmente, mediante carta dirigida a la Dirección General del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a la que se adjuntará copia certificada de su nombramiento, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

CUARTA.- Se concede un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para que los mediadores privados que registraron convenios de mediación ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, durante 2015 y hasta marzo de 2016 presenten los ejemplares de los convenios que hayan registrado, conforme a lo que ordena el párrafo segundo del artículo 80 de las Reglas. Así mismo se otorga un plazo de 210 días hábiles para presentar los ejemplares de los convenios registrados antes del año 2015.

QUINTA.- Para mayor difusión publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.”.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, 26 de mayo del 2016

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMÉNEZ SEADE
(FIRMA)**